



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Resistencia, provincia del Chaco, confirmó el sobreseimiento dictado a favor de Mariano Jesús C por el delito de lavado de dinero. La decisión fue mantenida por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al rechazar, por mayoría de votos, el recurso interpuesto por el acusador público.

Contra esa resolución, el fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 18/33), cuya denegación (fs. 54/55), dio lugar a la presente queja.

II

El recurrente tacha de arbitraria la sentencia por omitir la valoración de elementos probatorios esenciales que demostrarían que el comportamiento de Mariano Jesús C constituye una forma típica de intervención en el delito de lavado de dinero. Contra lo afirmado en la sentencia en el sentido de que el imputado no había rebasado el rol estándar de asesor legal de la empresa L d S , el fiscal sostiene que existe prueba de que C conocía positivamente que los fondos invertidos por la mencionada firma en la construcción de un edificio provenían del tráfico de estupefacientes. A partir de ese momento, su actividad —que consistió en oficiar como agente inmobiliario encargado de la venta de unidades funcionales, con capacidad de realizar transacciones, ofrecer descuentos, aceptar pagos en nombre la empresa, etc.— dejó de referirse al rol estándar de su profesión. En

opinión del fiscal general, a partir de la detención de Carlos Alberto S , verdadero dueño de L d S , en la causa en la que luego fue condenado a veintiún años de prisión como jefe de una vasta organización dedicada al tráfico de drogas, C debió abstenerse de intervenir en maniobras que permitieron introducir en la economía formal bienes originados en aquel delito.

El recurso presenta una descripción razonada de los indicios y elementos de prueba concordantes que el *a quo* dejó de valorar y que no permiten arribar a una conclusión distinta de la sostenida por el representante del Ministerio Público Fiscal. Al mismo tiempo, cita la doctrina que justifica porqué el imputado, lejos de realizar una conducta neutral, quebrantó el rol preestablecido para un asesor legal. A fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a la muy clara, completa e ilustrada exposición de esos argumentos en el recurso extraordinario.

Es manifiesto que la decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa, pues a la hora de identificar la solución legal prescindió completamente del conjunto de criterios doctrinales que permiten distinguir la contribución meramente causal (e impune) en el delito de otro de las acciones que, por el contrario, crean un riesgo prohibido. Estos criterios dan contenido a las reglas de imputación objetiva agrupadas en el tópico de “prohibición de regreso” según las cuales, en resumen, una conducta socialmente neutral no convierte a quien la realiza en partícipe aunque desde el punto de vista causal favorezca la comisión de un delito. Para definir a la conducta socialmente neutral, cuya propiedad común es la de no



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

superar el nivel de riesgo permitido, la doctrina tomó prestado de la sociología el concepto de “rol”, entendido como el conjunto de comportamientos que se espera de una persona cuando ocupa determinada posición social. Tanto sea que el rol esté definido por reglas positivas (como pueden ser las normas de tránsito dirigidas al conductor) como por reglas sociales no escritas, los comportamientos que se atengan a ellas constituyen conductas socialmente neutrales y no dan lugar a responsabilidad penal de ningún tipo. Piénsese en el famoso ejemplo del ferretero que vende un cuchillo a un comprador que actúa de manera normal, pero luego lo usa para cometer un homicidio.

La caracterización de una conducta como conforme o contraria al rol no puede realizarse en abstracto, sino que es dependiente del contexto. En particular, la doctrina ha puntualizado que el significado de una conducta sugerido por su aspecto exterior puede variar si se la inserta en un entorno ya definido por el quebrantamiento de roles, como ocurriría en el ejemplo anterior si frente al negocio del ferretero estuviese ocurriendo una riña y el comprador del cuchillo tomara parte en ella en ese momento. Es por esa razón que una contribución prestada durante la etapa de ejecución de un delito a menudo no admite ser aislada de ese contexto, mientras que realizada con anterioridad se juzgaría neutral (Jakobs, Cancio Meliá “El sistema funcionalista del Derecho Penal”, Grijley Editores, Lima, 2000, p. 97 y ss.). Del mismo modo ocurre cuando la prestación deja de ser estándar y se adapta a lo que exige particularmente el plan delictivo del autor.

El representante del Ministerio Público señaló con argumentos concluyentes que ambas situaciones se presentaban en este caso. En primer término, sostuvo que las pruebas indicaban que C conocía el contexto criminal en el que realizó su aporte, por lo que su conducta ya había quedado definida por ese entorno como una indudable ayuda a lavar el botín producido por el tráfico de drogas ejecutado por la organización liderada por Carlos S , en la que ocupaba una posición preponderante su cliente principal Ricardo G S . En segundo lugar, explicó que el imputado no se limitó a ser para sus clientes una fuente de información sobre la relación del plan que pretendían llevar adelante con el ordenamiento jurídico, como corresponde al rol estándar de un asesor legal, sino que aceptó de la empresa fondeada con capitales de origen ilícito —y los ejerció con amplitud— poderes para administrar la obra en construcción y, en especial, para interesar a terceros adquirentes de buena fe en la compra de los inmuebles construidos con dinero de origen ilícito. Una colaboración de esa índole difícilmente quepa en el concepto de conducta socialmente neutral, en tanto constituye una manifiesta adaptación al plan delictivo general de la empresa (conf. fs. 27/30).

Comparto con el señor fiscal general la opinión de que lo pretendido está respaldado en los elementos probatorios que describe y que acreditan la hipótesis acusatoria, al menos con la probabilidad exigida para abrir la instancia del juicio, que por lo demás es la etapa apropiada para un debate exhaustivo de las cuestiones valorativas que suscita el caso.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Esa circunstancia, en mi opinión, muestra suficientemente en el *sub judice* la ausencia de la certeza que requiere el dictado del sobreseimiento, que constituye un modo excepcional de cerrar la instrucción (Fallos: 342:826), máxime en un proceso de estas características, cuyo objeto se refiere a una organización criminal vinculada al lavado de activos de origen ilícito, lo cual impone el deber de agotar su enjuiciamiento en observancia de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

Por estos fundamentos y los demás oportunamente expresados en el recurso extraordinario, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:46:08